

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0583

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

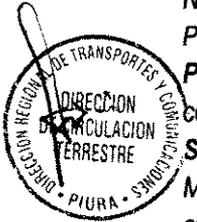
**VISTOS:**

Acta de Control SUTRAN N° 0110193113 de fecha 23 de Marzo de 2015, Informe N° 886-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Mayo de 2015, Informe N° 449-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de Junio de 2015, Informe N° 693-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de Junio de 2015 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110193113 de fecha 23 de marzo de 2015 en que inspectores de SUTRAN, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Tambogrande, interviniendo al vehículo de placa de rodaje **P1F-963** mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca de propiedad de **E.T EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, conducido por el señor **DAVID MOGULLON HUALPA**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el neumático N° 05 del vehículo estaba desgastado con profundidad de superficie de rodadura menor a 1 mm según profundímetro, así mismo cuenta con hoja de ruta N° 03612 y manifiesto de pasajeros 0002 N° 004992, respectivamente.

Que, de los actuados se ha verificado, que la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, ha presentado su descargo de manera voluntaria antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 02789 de fecha 27 de marzo de 2015, manifestando que: "al momento de la intervención del vehículo se encontraba apto para prestar el servicio, más aún que el vehículo contaba con su respectivo Certificado de Inspección Técnica Vehicular, a la vez que presenta fotografías que muestran neumáticos en óptimas condiciones de operatividad, Boleta de enllante de neumáticos, Factura de compra de llantas y Declaración Jurada del conductor de la unidad vehicular intervenida, por lo que solicita Declarar la nulidad por adolecer de vicios insubsanables, ser arbitraria y abusiva del Acta de Control SUTRAN N° 0110193113 de fecha 23 de marzo de 2015, es necesario hacer constar que de la presentación del descargo hecho por la Empresa antes referida, en ningún extremo niega que se encontraba prestando el servicio de transporte de personas el día en que se le impuso el acta de control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0583.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control SUTRAN N° 0110193113 a través del Oficio N° 480-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de mayo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 05 de mayo de 2015 por Liduvina Paucar Terán identificada con DNI N° 42885485 quien señaló ser la Secretaria de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios treinta y tres (33) del presente Expediente Administrativo.

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, procedió a presentar un nuevo descargo, el cual será valorado al haber sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de Registro N° 04181 de fecha 07 de mayo del 2015, argumentando que la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL** presentó los descargos correspondientes con fecha 27 de marzo de 2015 referente al Acta de Control N° 0110193113 por lo que solicita se tenga presente al momento de resolver y declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado la infracción detectada en la acción de realización, el cual está tipificado en el CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, en base a los siguientes argumentos:

- que la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta **Piura - Ayabaca y viceversa**, vigente hasta el 09 de septiembre del 2024 y dentro su flota vehicular habilitada se encuentra el vehículo de placa de Rodaje **P1F-963** intervenido, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 1226-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de Septiembre del

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0583** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

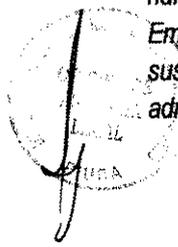
Piura, **11 JUN 2015**

2014, según Certificado de Habilitación Vehicular N° 0587 que obra en folios treinta y seis (36) del presente expediente administrativo.

• considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la SUTRAN, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **P1F-963**, al momento de la intervención se constató que el neumático N° 05 se encuentra en mal estado, desgastado con profundidad superficial de rodadura menor a 01 mm, según profundímetro, así también el inspector deja constancia de la hoja de Ruta N° 03612 documento que es necesario para las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, conforme lo estipula el numeral 42.1.12 del Art. 42 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC donde señala que "al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar", y el Manifiesto de Pasajeros 0002 N° 004992 que de acuerdo al numeral 42.1.13 del Art 42 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala "que se debe elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios o pasajeros antes del inicio de viaje", documentos que son obligatorios portar en la prestación del servicio de transporte de personas, y que fueron plasmadas por el inspector SUTRAN en el acta de control. Hecho que evidencia que venía prestando el servicio público de transporte más aún que el transportista no ha negado tal situación en su descargo presentado.

• se colige que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por el hecho de que de la evaluación a los documentos de descargo presentados por la Empresa administrada se observa cuatro (04) tomas fotográficas de neumáticos puestos en una unidad vehicular, no se aprecia la placa de rodaje de dicha unidad, dos (02) tomas fotográficas de neumáticos, dichas tomas fotográficas no generan certeza de la fecha en que supuestamente fueron enlantadas en la unidad vehicular con placa de rodaje **P1F-963**.

• de la Declaración Jurada hecha por el señor David Alexander Mogollón Hualpa aduce que el día de la acción de control el inspector de SUTRAN se negó a entregarle copia del Acta para hacer sus observaciones, sin embargo dicha acción no vulneró el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" debido a que la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL** hizo uso de su Derecho de Defensa al presentar sus respectivos descargos correspondientes los cuales son valorados en el presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0583

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

• evaluado el Certificado de Inspección Técnica Vehicular emitido por FARENET de fecha 23 de diciembre de 2014 no se especifica la profundidad de cada uno de los neumáticos del vehículo, así también, se desprende que el vehículo con placa de rodaje P1F-963 pertenece a la categoría M3, consta de dos (02) ejes y seis (06) ruedas, por lo que, el vehículo hace uso de (06) neumáticos, y al evaluar la Boleta de Venta 0002- N° 000499 de fecha 17 de marzo de 2015 se aprecia que se hizo el enllante y des enllante de solo cuatro (04) neumáticos de la unidad vehicular antes referida, cabe repetir que dicha unidad hace uso de seis (06) neumáticos, dejando claro que solo se hizo el cambio de cuatro (04) neumáticos a la referida unidad vehicular, por ello, considerando que el Acta de Control SUTRAN es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje P1F-963: "se constató que cuenta con el neumático N° 05 desgastado con profundidad de superficie de rodadura menor a 1 mm, según profundímetro, contraviniendo de esta manera lo previsto en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece que los neumáticos de los vehículos deben presentar durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de clase vehicular M3 cuya profundidad mínima corresponde a 2.0 mm, por lo que se incurre en responsabilidad que configura la infracción del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: "correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", además de ello, deja constancia de la existencia de una Hoja de Ruta N° 03612 y Manifiesto de Pasajeros 0002 N° 004992 y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la Empresa TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL, propietaria del vehículo, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se ha detectado una infracción, más aun cuando el certificado de inspección técnica vehicular vigente del vehículo de placa de Rodaje P1F-963 que presenta la administrada, no acredita que desde la fecha de la última inspección, esto es el día 23 de diciembre de 2014, a la fecha de la intervención de ese vehículo por parte del personal de SUTRAN, el día 23 de marzo del 2015, el neumático N° 05 no haya sufrido desgaste.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista la Empresa TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL y

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0583** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 JUN 2015**

estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL** con la sanción establecida para la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehiculos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **Mil Novecientos Veinticinco Cinco Nuevos Soles (S/.1925.00)** en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0583** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **17 JUN 2015**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, en su domicilio sito en Zona Industrial N° 219 Interior 001 - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la Empresa **TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO EIRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional